

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

SARA MARÍA GIRALDO MEJÍA

Vs.

**CLÍNICA FARALLONES S.A. y CENTRO MATERNO INFANTIL LOS
FARALLONES P.H.**

ACTA No. 26

**AUDIENCIA DE ACLARACIÓN, ADICION Y COMPLEMENTACIÓN DEL
LAUDO**

En la ciudad de Cali, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora fijados en audiencia anterior, se reunieron en la sala No. 3 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, Calle 8 No. 3-14 Piso 4, las siguientes personas los doctores **MARIA DEL PILAR RAMIREZ ARIZABALETA, MAURICIO VALENCIA LOPEZ, JOSE ANTONIO TAMAYO HURTADO** en su carácter de árbitros; el doctor **JAIME VALENZUELA COBO**, en su carácter de apoderado especial de la parte convocante, la señora **SARA MARIA GIRALDO MEJIA**, y la doctora **LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN** en su carácter de secretaria.

INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria informa que el día 30 de abril de 2010, la parte convocante radico escrito solicitando aclaración, adición y complementación del laudo arbitral.

Sírvase proveer,

Conforme al anterior informe secretarial, el Tribunal procede a resolver la solicitud de aclaración, adición y complementación del laudo, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO No. 37

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de dos mil diez (2010)

La parte convocante por intermedio de su apoderado judicial ha solicitado aclaración, adición y complementación del Laudo dictado el día 23 de Abril del presente año para que:

1. Se ordene el pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) con sus correspondientes intereses moratorios, desde 06 de Julio de 2007 hasta la fecha que se adicione el laudo.
2. Compensar la pérdida del poder adquisitivo de la suma de dinero pactada en el contrato, pronunciándose respecto de la pretensión quinta de la demanda principal.

Procede a ello el Tribunal previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los árbitros no pueden resolver sobre pretensiones que no fueron planteadas en la demanda, su contestación y excepciones porque estaría fallado extra petita o ultra petita. El Tribunal no se pronuncio respecto a la condena de pagar Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) por cuanto dicha condena no fue solicitada en las pretensiones de la demanda. Mal puede entonces decretar el Tribunal lo no pedido, so pena de incurrir en causal de anulación.

En el Laudo que nos ocupa se decretó el incumplimiento del contrato por el desplazamiento en el tiempo del mismo, más no por el no pago del precio, cosa muy distinta y que no fue objeto de pretensión y por ende tampoco de condena. Lo que decretó el Tribunal a raíz del incumplimiento en el plazo del contrato, fue la actualización de la suma total pactada en el mismo, y en dicha suma van incluidos los Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) como componente del valor total del contrato.

Ordenar el pago de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000) y sus correspondientes intereses moratorios, tal como lo solicita en el numeral primero de su escrito el apoderado de la convocante, sería condenar a un doble pago de dicha suma. Por ello el tribunal no accederá a lo solicitado en este punto.

Ahora bien en cuanto a la solicitud de actualizar la condena, revisadas las pretensiones de la demanda encuentra el Tribunal que le asiste razón al apoderado de la parte demandante por cuanto a pesar de haberse concedido la actualización del valor del contrato, se omitió efectuar la liquidación de los

intereses sobre la cifra pactada en el contrato, y cuya actualización se incluyó en el Laudo. En este sentido la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil ha dicho:

““(…)

“Por supuesto que en frente de obligaciones de linaje civil y, puntualmente, en aquellos casos en que tan sólo se reconoce el denominado interés puro, como sucede con el interés legal civil (inc. 2 nral. 1 art. 1617 e inc. 2 art. 2232 C.C.), nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo (unicidad funcional) (Cfme: cas. civ. de 15 de junio de 1995, CCXXXIV, pág. 873). Al fin y al cabo, la metodología materia de comentario, esto es, la indexación indirecta a través de los intereses referidos a la tasa bancaria, sólo se aplica en los casos de responsabilidad contractual de origen mercantil”.

Es claro, entonces, siguiendo las claras pautas que ha fijado la jurisprudencia sobre la indexación de las obligaciones dinerarias, que en este caso el Tribunal quebrantó la normatividad reguladora de la materia. En efecto, demostrado como está en los autos que el demandado no cumplió a plenitud el contrato de mandato y habiéndole ordenado que restituyera en dinero el equivalente a las mercancías recibidas por él y no entregadas a su mandante y condenándolo a pagar intereses moratorios legales, de conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 1617 ibídem, se abstuvo de disponer, como era de rigor, la corrección monetaria.

En este evento la acumulación de ambos conceptos, los intereses moratorios legales de carácter civil y la actualización pecuniaria era procedente porque en el rubro reconocido no va incluido el componente de la depreciación o de la inflación que aparece incorporado, según el sistema financiero y reglas económicas establecidas para su fijación, en los casos en los que se impone la condena al reconocimiento y pago de los intereses legales comerciales.

Pero, de manera adicional y dada la compatibilidad que en esta situación se admite para acumular a éstos réditos la corrección monetaria, tal como ha quedado analizado, es procedente, contrario a lo sostenido por el a quo, disponer que se actualice la condena pecuniaria, para lo cual no existe una metodología legal imperativa y se le permite al juzgador escogerla, como lo tiene establecido la Sala cuando manifiesta:

“(…) Dejando de lado esos supuestos que excepcionalmente consagra de manera explícita la ley, lo cierto es que en los demás casos, dada la ausencia de regulación normativa, incumbe a las partes, y en su caso a los juzgadores, establecer los criterios pertinentes enderezados a efectuar el reajuste monetario de las obligaciones que se ven afectadas por la depreciación de la moneda, punto en el cual es deseable que unos y otros acojan mecanismos que reflejen de un modo fiel tal fenómeno cual sucede, por ejemplo, con el que toma en consideración el IPC. No obstante, es dable buscar, cuando las exigencias del caso lo impongan y dependiendo de la naturaleza del asunto, la equivalencia de la obligación dineraria envilecida por el transcurso del tiempo fijando como referente un metal, un signo monetario extranjero fuerte, tasas de interés, entre otros, parámetros estos cuya adopción debe sujetarse a los principios generales del derecho, particularmente a la equidad, con miras a evitar enriquecimientos torticeros. En efecto, en todas las hipótesis en las cuales el ordenamiento no consagre explícita y expresamente la aplicación imperativa de un parámetro de corrección monetaria, el juzgador podrá aplicar el que mejor se ajuste a la naturaleza de la relación obligatoria, tipo negocial celebrado por las partes, el designio de éstas, la función práctica o económica social del acto dispositivo, la equidad y simetría prestacional, naturalmente dentro con un ponderado, razonable y prudente análisis, consultando el marco de circunstancias y los usos imperantes en el tráfico jurídico, los cuales al tenor del artículo 1621 inciso 2 del Código Civil, se entienden incluidos sin necesidad de estipulación a propósito (accidentalia negotia) e integran el contenido del contrato (naturalia negotia)”, sentencia N° 133 de 21 de noviembre de 2007, expediente 029976-01.

El mecanismo que se seleccionará, dentro de las prerrogativas propias del juzgador, ante la inexistencia de mandato legal que lo fije de modo especial y en ausencia de acuerdo entre los contendores, es el del Índice de Precios al Consumidor (IPC) producido, elaborado, certificado y difundido por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), entidad pública a cuyo cargo se encuentra dicha función, y publicado por el Banco de la República, al que se acude oficiosamente y se toma de la página WEB de esta entidad, dada la notoriedad que a los signos económicos le otorga el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil a partir de la reforma efectuada por el artículo 19 de la Ley 794 de 2002.

No se trata de imponer al deudor un doble pago por un mismo concepto, si se tiene en cuenta que los intereses legales civiles no involucran la depreciación del peso colombiano, según las pautas acogidas por la jurisprudencia y la doctrina referidas, lo que sí sucede cuando los réditos corresponden a los moratorios legales mercantiles.”
(C.S.J. Cas. Civil, Sept. 1 de 2009, Exp.1995-11208. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda)

Por ello se procederá a liquidar los intereses solicitados, de acuerdo al art. 1617 del Código Civil, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales de arquitectura, de naturaleza civil; liquidación que se hace a la tasa del 6% anual, actualizada a la fecha del laudo, quedando de la siguiente manera:

**CALCULO DE INTERESES AL 6% DESDE EL INICIO DEL CONTRATO
HASTA EL 23 DE ABRIL DE 2010**

PERIODO	VALOR ACORDADO	ABONOS	SALDO DIFERENCIA	OPCION 1: CON IPC E INTERESES AL 6% HASTA FECHA DEL LAUDO (ABRIL 23/10)				
				I.P.C. DANE	ACTUALIZ. CON IPC	VR. ACTUALIZADO	INTERES CON TASA ANUAL 6%,	INTERES ACUMULADO
05/04/2005	110.000.000		110.000.000	0,77	734.067	110.734.067	476.667	476.667
05/05/2005			110.000.000	0,44	487.230	111.221.297	553.670	1.030.337
05/06/2005			110.000.000	0,41	456.007	111.677.304	556.106	1.586.443
05/07/2005			110.000.000	0,4	446.709	112.124.013	558.387	2.144.830

05/08/2005			110.000.000	0,05	56.062	112.180.075	560.620	2.705.450
05/09/2005			110.000.000	0	-	112.180.075	560.900	3.266.350
05/10/2005			110.000.000	0,43	482.374	112.662.449	560.900	3.827.251
05/11/2005			110.000.000	0,23	259.124	112.921.573	563.312	4.390.563
05/12/2005			110.000.000	0,11	124.214	113.045.787	564.608	4.955.171
05/01/2006			110.000.000	0,07	79.132	113.124.919	565.229	5.520.400
05/02/2006			110.000.000	0,54	610.875	113.735.793	565.625	6.086.024
05/03/2006			110.000.000	0,66	750.656	114.486.450	568.679	6.654.703
05/04/2006			110.000.000	0,7	801.405	115.287.855	572.432	7.227.136
05/05/2006			110.000.000	0,45	518.795	115.806.650	576.439	7.803.575
05/06/2006			110.000.000	0,33	382.162	116.188.812	579.033	8.382.608
05/07/2006			110.000.000	0,3	348.566	116.537.379	580.944	8.963.552
05/08/2006			110.000.000	0,41	477.803	117.015.182	582.687	9.546.239
05/09/2006			110.000.000	0,39	456.359	117.471.541	585.076	10.131.315
05/10/2006			110.000.000	0,29	340.667	117.812.208	587.358	10.718.673
05/11/2006			110.000.000	-0,14	164.937	117.647.271	589.061	11.307.734
05/12/2006			110.000.000	0,24	282.353	117.929.625	588.236	11.895.970
05/01/2007			110.000.000	0,23	271.238	118.200.863	589.648	12.485.618
05/02/2007			110.000.000	0,77	910.147	119.111.010	591.004	13.076.623
05/03/2007			110.000.000	1,17	1.393.599	120.504.608	595.555	13.672.178
05/04/2007			110.000.000	1,21	1.458.106	121.962.714	602.523	14.274.701
05/05/2007			110.000.000	0,9	1.097.664	123.060.379	609.814	14.884.514
05/06/2007			110.000.000	0,3	369.181	123.429.560	615.302	15.499.816
05/07/2007		104.500.000	5.500.000	0,12	148.115	19.077.675	514.290	16.014.106
05/08/2007			5.500.000	0,17	32.432	19.110.107	95.388	16.109.494
05/09/2007			5.500.000	-0,13	24.843	19.085.264	95.551	16.205.045
05/10/2007			5.500.000	0,08	15.268	19.100.532	95.426	16.300.471
05/11/2007			5.500.000	0,01	1.910	19.102.442	95.503	16.395.974
05/12/2007			5.500.000	0,47	89.781	19.192.224	95.512	16.491.486
05/01/2008			5.500.000	0,49	94.042	19.286.266	95.961	16.587.447
05/02/2008			5.500.000	1,06	204.434	19.490.700	96.431	16.683.879
05/03/2008			5.500.000	1,51	294.310	19.785.010	97.454	16.781.332
05/04/2008			5.500.000	0,81	160.259	19.945.268	98.925	16.880.257
05/05/2008			5.500.000	0,71	141.611	20.086.880	99.726	16.979.983
05/06/2008			5.500.000	0,93	186.808	20.273.688	100.434	17.080.418
05/07/2008			5.500.000	0,86	174.354	20.448.041	101.368	17.181.786
05/08/2008			5.500.000	0,48	98.151	20.546.192	102.240	17.284.026
05/09/2008			5.500.000	0,19	39.038	20.585.230	102.731	17.386.757
05/10/2008			5.500.000	-0,19	39.112	20.546.118	102.926	17.489.684

05/11/2008			5.500.000	0,35	71.911	20.618.029	102.731	17.592.414
05/12/2008			5.500.000	0,28	57.730	20.675.760	103.090	17.695.504
05/01/2009			5.500.000	0,44	90.973	20.766.733	103.379	17.798.883
05/02/2009			5.500.000	0,59	122.524	20.889.257	103.834	17.902.717
05/03/2009			5.500.000	0,84	175.470	21.064.727	104.446	18.007.163
05/04/2009			5.500.000	0,5	105.324	21.170.050	105.324	18.112.487
05/05/2009			5.500.000	0,32	67.744	21.237.794	105.850	18.218.337
05/06/2009			5.500.000	0,01	2.124	21.239.918	106.189	18.324.526
05/07/2009			5.500.000	-0,06	12.744	21.227.174	106.200	18.430.726
05/08/2009			5.500.000	-0,04	8.491	21.218.683	106.136	18.536.861
05/09/2009			5.500.000	0,04	8.487	21.227.171	106.093	18.642.955
05/10/2009			5.500.000	-0,11	23.350	21.203.821	106.136	18.749.091
05/11/2009			5.500.000	-0,13	27.565	21.176.256	106.019	18.855.110
05/12/2009			5.500.000	-0,07	14.823	21.161.433	105.881	18.960.991
05/01/2010			5.500.000	0,08	16.929	21.178.362	105.807	19.066.798
05/02/2010			5.500.000	0,69	146.131	21.324.492	105.892	19.172.690
05/03/2010			5.500.000	0,83	176.993	21.501.486	106.622	19.279.312
23/04/2010			5.500.000	0,25	41.211	21.542.697	107.507	19.386.820
					-	21.542.697		19.386.820

En consecuencia, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$19.386.820.00)**, será el valor correspondiente a los intereses compensatorios solicitados en la pretensión quinta de la demanda, los cuales se decretarán en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de complementación y adición del Laudo para ordenar el pago de la suma de Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$5.500.000), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Adicionar y complementar el Laudo Arbitral de fecha 23 de Abril del presente año, en el sentido de condenar a la parte convocada, Clínica Farallones S.A. y Centro Materno Infantil Los Farallones P.H., a pagar a favor de la convocante, Arq. Sara María Giraldo Mejía, la suma de **DIECINUEVE**

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$19.386.820.00), correspondiente a los intereses legales sobre la suma actualizada del valor del contrato.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) se da por terminada la audiencia y se firma el acta por todos los que en ella intervinieron, luego de ser leída y aprobada por unanimidad.

ÁRBITROS

MARIA DEL PILAR RAMIREZ ARIZABALETA
Presidente

JOSE ANTONIO TAMAYO HURTADO

MAURICIO VALENCIA LÓPEZ

Los Apoderados

JAIME VALENZUELA COBO
Apoderado judicial de la parte convocante
SARA MARÍA GIRALDO MEJÍA

SARA MARIA GIRALDO MEJIA
Parte Convocante.

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
Secretaria